



PROYECTO DE LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO (BUS) EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única de Sufragio, en concordancia con La ley Electoral de la Provincia (Ley N° 2988 y modif.) y demás normativa aplicable.-

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 18° de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 18° - Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado el uno por ciento (1%) de los votos afirmativos válidamente emitidos en las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O), registrarán ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, por lo menos treinta (30) días antes de las elecciones generales, las listas de los/as candidatos/as proclamados/as para ser incorporados a la Boleta Única de Sufragio.

No se admitirá la participación de ningún candidato/a en las listas de más de una agrupación política, ni para más de un cargo, no admitiéndose listas colectoras ni espejo.

En las elecciones generales se deberán respetar los símbolos/distintivos, la denominación, el número y orden de la lista, que hubieran sido autorizados por parte del Tribunal Electoral de la Provincia a la agrupación para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

Producida la oficialización, el Tribunal Electoral emitirá ejemplares de las Boletas Únicas correspondientes que se utilizarán en el proceso electoral, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecidas en la legislación electoral y en la reglamentación que a tal efecto se dicte, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo



de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado.

El Tribunal Electoral resolverá los planteos que se le formularen, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días, debiendo emitir una resolución fundada y, en caso de corresponder, procederá a emitir nueva Boleta Única de Sufragio.

Las listas que se presenten para candidatos/as a Gobernador/a y Vicegobernador/a; Convencionales Constituyentes; Diputados/as y Senadores/as Provinciales; Presidente/a y Vicepresidente/a Municipales; autoridades de Juntas de Gobierno y Comunas, deben respetar la paridad de género entre mujeres y hombres, con el objetivo de garantizar a los/las candidatos/as de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos.

En el caso de que los/as candidatos/as electos/as, estando en ejercicio de cargos públicos electivos, no asumieran en los cargos para los que fueron elegidos, se le aplicará una sanción que consistirá en la inhabilitación por cuatro (4) años para postularse a cargos públicos electivos. Esta medida se fundamenta en el principio de respeto al mandato popular expresado por los votantes.

La Boleta Única de Sufragio debe estar impresa con una antelación no menor a los quince (15) días corridos del acto electoral."

ARTÍCULO 3º.- Incorporase como Artículo 18 bis a la Ley Nº 2988 el siguiente:

"Art. 18º bis- La Boleta Única de Sufragio deberá cumplir con las siguientes condiciones en su diseño:

- a) La Boleta Única de Sufragio estará dividida en columnas y filas.

Una columna de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con listas de candidatos/as oficializadas. Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de color negro de aproximadamente tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas que participan del acto electoral.

A su vez, las filas se separarán con líneas grises continuas horizontales de aproximadamente un milímetro (1 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos.



Los fondos de los casilleros serán de color blanco con letras negras.

Las columnas contendrán los casilleros que se indican a continuación:

1) Columna I:

- i) Casillero I: "LISTA COMPLETA"; desde el casillero II en adelante se colocarán de manera descendente los cargos electivos a sufragar.

2) Columna II:

- i) Casillero I: Contendrá un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos/as, provinciales y municipales/comunales, en su caso.

En ese mismo casillero se incluirá lo siguiente: el símbolo partidario o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos/as, y el nombre de la agrupación y número de lista asignado.

- ii) Casillero II: Contendrá un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO CANDIDATOS A GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADOR/A" para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar. En este mismo casillero se incluirá foto, apellido y nombre de los/as candidatos/as a gobernador/a y vicegobernador/a, en caso de corresponder.
- iii) Casillero III: Contendrá un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO CANDIDATOS A SENADORES/AS PROVINCIALES" para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar. En este mismo casillero se incluirá apellido y nombre de los/as candidatos/as a Senadores/as Provinciales de la Sección Electoral correspondiente y la foto de los/as dos primeros/as candidatos/as.
- iv) Casillero IV: Contendrá un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO CANDIDATOS A DIPUTADOS/AS PROVINCIALES" para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar. En este mismo



casillero se incluirá apellido y nombre de los/as candidatos/as a Diputados/as Provinciales de la Sección Electoral correspondiente y la foto de los/as dos primeros/as candidatos/as.

- v) Casillero V: Contendrá un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO CANDIDATO A PRESIDENTE/A MUNICIPAL" o la leyenda "VOTO CANDIDATO A PRESIDENTE/A COMUNAL", según correspondiere, para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar. Contendrá foto, apellido y nombre del candidato/a a Presidente/a y Vicepresidente/a Municipal o autoridades Comunales correspondiente, en el caso de la simultaneidad.
- vi) Casillero VI: Contendrá un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO CANDIDATOS/AS A CONCEJALES", para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar. Contendrá apellido y nombre de los/as candidatos/as a Concejales Municipales titulares y suplentes, del Municipio correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as.
- vii) Casillero VII: Contendrá un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO CANDIDATOS/AS A CONVENCIONALES CONSTITUYENTES", para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar. Contendrá apellido y nombre de los/as candidatos/as a Convencionales Constituyentes titulares y suplentes por la Sección Electoral correspondiente y la foto de los dos primeros candidatos/as, en caso de haberse dispuesto la elección de convencionales constituyentes en los términos del artículo 277 de la Constitución Provincial.

En los casos de los incisos ii), iii), iv), v), vi) y vil), junto con el nombre y apellido podrá incorporarse el apodo del candidato/a. En todos los casos deberá mantenerse el nombre, apellido y apodo autorizado por el Tribunal Electoral Provincial al momento de la aprobación de las listas.

Los casilleros en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo son a efectos de ser utilizado



por el/la elector/a, siempre que no haya optado por “VOTO LISTA COMPLETA”.

- b) En todos los casos, las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria, los cuales el día del comicio, estarán colocados en un lugar visible donde el/la elector/a ejerza su derecho de voto con la Boleta Única.

Deben contener de manera clara las listas de candidatos/as propuestos por las agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única, y las fotos de los dos primeros candidatos, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral.

- c) Las letras que se impriman para identificar a las agrupaciones políticas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.

- d) La Boleta Única debe ser impresa en idioma castellano, en forma legible y papel no transparente.

- e) Deben estar adheridas a un talón de donde deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, el año y la elección a la que corresponde. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, éste será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño donde se hará constar con caracteres visibles su condición.

Deben tener casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados.

No se mandarían a imprimir más de un total de Boletas Únicas complementarias equivalente al diez por ciento (10 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, quedando los talonarios en poder exclusivamente del Tribunal Electoral, quien los distribuirá a los delegados/as en su caso según corresponda y determine.

- f) Tendrán en forma impresa la firma legalizada del Presidente/a del Tribunal Electoral.

- g) En el reverso deben contar con un casillero habilitado para que el/la presidente/a de mesa, junto con los/las fiscales acreditados/as, puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector/a, las instrucciones para la emisión del voto y la indicación gráfica de sus cuatro (4) pliegues de modo que al doblarse pase fácilmente por la



ranura de la urna.

h) La Boleta Única de Sufragio no podrá ser menor que las dimensiones de una hoja A4, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita. El Tribunal Electoral podrá disponer la ampliación del tamaño de la boleta, cuando la cantidad de agrupaciones participantes así lo amerite."

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 21º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 21º- Los Fiscales de los partidos políticos podrán firmar la Boleta Única que se entrega al elector/a. Las faltas de estas rúbricas no invalidan el voto.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Artículo 45º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 45º - El Tribunal Electoral entregará, por medio del Correo y con destino al presidente/a de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres listas depuradas del padrón electoral que corresponda a la mesa. Las listas llevarán el número de la mesa, estando encabezadas y terminadas por las fórmulas impresas de las actas de apertura y clausura del comicio. Se harán con los nombres de los/as ciudadanos/as comprendidos/as en el padrón de la mesa respectiva y tendrán dos casillas: una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página: la primera para anotar si el/la ciudadano/a ha sufragado y la segunda para observaciones. Estas anotaciones se harán en las columnas de dos registros. Uno de los ejemplares de estas listas se fijará en cada recinto designado para la elección, antes que este empiece, en lugar bien visible y de fácil acceso.
- 2) Una urna con los implementos necesarios para ser cerrada y sellada por las autoridades de mesa y fiscales de los partidos intervinientes, previa constatación de que reúna los requisitos legales.
- 3) Sobres opacos a los fines previstos en el Art. 62º, 74º y Art. 81º.
- 4) Los talonarios de Boletas Únicas necesarios para cumplir con el acto electoral.
- 5) Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de



candidatos/as propuestos/as por los partidos políticos, agrupaciones políticas que integran cada Boleta Única, oficializados, rubricados y sellados por la autoridad electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar en que el/la elector/a ejerza su derecho de voto.

6) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, bolígrafos con tinta indeleble, papel, tinta, almohadillas, secantes, etc., en la cantidad necesaria.

7) Un ejemplar de la presente Ley, autorizado con firma y sello de la Secretaría Electoral. La entrega de la documentación y útiles se hará en el lugar donde funcionará la mesa y con anticipación a la apertura al acto electoral. En los casos que no fuera posible hacer la entrega por correo, la misma se efectuará por intermedio de la policía o fuerza de seguridad que el Tribunal Electoral Provincial disponga.

8) Otros elementos que la autoridad electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral."

ARTÍCULO 6º.- Deróguese los Arts. 51º, 57º, 58º, 59º y 60º de la Ley N° 2988.

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el Art. 61º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art.61º - Si la identidad no es impugnada, el/la presidente/a de mesa entregará al elector/a una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar y debe estar firmada por el/la presidente/a en el casillero habilitado a tal fin, pudiendo acompañar la firma de los fiscales partidarios que se encuentren en la mesa. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar la Boleta Única.

Hecho lo anterior, lo debe invitar a que proceda a ingresar al lugar habilitado al efecto de ejercer su elección.

El/la presidente/a de mesa hará las recomendaciones correspondientes. En forma excepcional, cuando accidentalmente se hubiere inutilizado la anterior, podrá suministrarse otra boleta al elector/a contra entrega a la autoridad de mesa de la boleta inutilizada para su posterior devolución al Tribunal Electoral, en la forma en que ésta disponga."



ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el Artículo 62º de la Ley N° 2988 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 62º- En el caso que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los fiscales, el Presidente de la mesa anotará en un sobre de cubierta dicha impugnación, usando las palabras: “Impugnado por el fiscal o los fiscales N. N. y N. N.”. Enseguida tomará la impresión digital del elector impugnado, en una hoja de ad- hoc; escribirá en esta el nombre y el apellido del elector; el número de documento habilitante correspondiente y la firmará; luego, entregará al elector/a una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble y lo/la invitará a pasar al recinto habilitado al efecto.

Seguidamente, el votante entregará Presidente de mesa la Boleta Única, la cual colocará junto con la hoja de identificación, dentro del sobre de cubierta, el que una vez cerrado entregará al elector para que lo deposite dentro de la urna. De la impugnación se tomará nota en la casilla “Observaciones” del padrón respectivo.”

ARTÍCULO 9º.- Deróguese el Arts. 66º y 67º de la Ley N° 2988.

ARTÍCULO 10º. - Sustitúyase el Art. 68º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 68º- Introducido en el recinto habilitado al efecto, el/la elector/a debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta entregada en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los/as electores/as ciegos/as o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente/a de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.”

ARTÍCULO 11º.- Sustitúyase el Art. 69º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 69º- La Boleta entregada, debidamente plegada, deberá ser introducida por el/la



propio/a elector/ en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el/la elector/a, caso en el cual se procederá a tomar su Boleta y a ensobrarla conforme lo establezca la reglamentación”.

ARTÍCULO 12º.- Modifíquese el Art. 74º, de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 74º - Los electores que estén ausentes del departamento donde figuren inscriptos votarán en la mesa primera del Circuito Electoral donde se encuentren. El voto de éstos electores se recibirá desde la hora catorce hasta la de clausura del comicio, conforme al siguiente procedimiento:

1º - El Presidente verificará la identidad del ciudadano y procederá conforme lo indicado en el art. 61º, y lo invitará a votar, acorde a lo dispuesto en el artículo 68º.

2º - Habiendo procedido según el art. 68º, el/la elector/a entregará la boleta, debidamente plegada, al presidente/a de mesa quien lo colocará en un sobre que cerrará en presencia de aquel y en cuya parte exterior hará constar el nombre y apellido de/la elector/a, número de documento, y domicilio. Estos mismos datos los consignará en el Acta, procediendo el/la elector/a a firmar o dejar su huella digital si es analfabeto. Acto seguido el/la Presidente/a de mesa devolverá el sobre al sufragante, quién lo depositará de misma mano en la urna.”

ARTÍCULO 13º.- Sustitúyase el Art. 79º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 79º- Emitido el voto del último elector/a, el/la Presidente/a de mesa declarará clausurado el acto electoral y procederá a tachar en el padrón los nombres de los/as electores/as que no hayan comparecido, y se hará constar en el Acta de Escrutinio el número de los/las sufragantes y las protestas que hubieren formulado los/las fiscales.

A continuación, el/la Presidente/a de mesa contará las Boletas Únicas sin utilizar y asentará en el acta de cierre este número. Al dorso de las Boletas Únicas, se le estampará el sello o escribirá la leyenda "Sobrante" pudiendo firmarlas cualquiera de las autoridades de la mesa.



Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna para ser remitida al Tribunal Electoral. Las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas deberán ser remitidas en sobre identificado al efecto y lacrado por el/la Delegado/a del Tribunal Electoral, consignando en acta el número de las que se hubieran utilizado con indicación de la mesa y demás datos según lo indicado en el inciso e) del artículo 18 bis.”

ARTÍCULO 14º.- Sustitúyase el Art. 81º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 81º- Acto seguido, el/la Presidente/a de mesa, auxiliado por los/as suplentes, y ante los/las apoderados/as o fiscales acreditados ante la mesa y candidatos/as interesados que lo solicitaran, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

a) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, cuyo resultado deberá asentarse en el Acta de Escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas utilizadas y el de Boletas Únicas Complementarias en su caso.

b) Examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos de identidad impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los/las electores/as impugnados/as, no serán abiertos y serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.

c) El/la Presidente de Mesa verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, la leerán y harán las anotaciones que considere pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) Practicada dicha operación, efectuará el cómputo de votos asignados a cada candidato.



f) Los/las fiscales acreditados/as ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

g) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa con expresión de causa en el Acta de Escrutinio. En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará al Tribunal Electoral de la Provincia para que decida sobre la validez o nulidad del voto."

ARTÍCULO 15º.- Incorpórese como Art. 81º bis a la Ley N° 2988, el siguiente:

"Art. 81º bis - Votos válidos. Son votos válidos aquellos en el que el/la elector/a ha marcado una opción electoral por cada categoría de cargos a elegir o lista completa, en Boleta Única oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratinas).

Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente."

ARTÍCULO 16º.- Incorpórese como Art. 81º ter a la Ley N° 2988, el siguiente:

"Art. 81º ter. - Votos nulos. Son considerados votos nulos los emitidos:

- a) Mediante Boleta Única no entregada por las autoridades de mesa y que no lleve la firma del Presidente/a de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo.
- b) Mediante Boleta Única oficializada que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector/a.
- c) Mediante Boleta Única oficializada en la que el/la elector/a ha marcado más de una opción electoral de distintas agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a.

En caso de haber marcado la opción "lista completa" y alguna o algunas otras categorías de la misma agrupación o de otra u otras agrupaciones, se anulará el voto exclusivamente para



la o las categorías repetidas, siendo válida la lista completa en las demás categorías no repetidas.

d) Mediante Boleta Única oficializada en la que por destrucción parcial, defecto o tachaduras de algunas de las partes impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida.

e) Aquellos en que el/la elector/a ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos.

f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral."

ARTÍCULO 17º.- Incorpórese como Art. 81º quater a la Ley N° 2988, el siguiente:

"Art. 81º quater. – Votos en blanco. Son considerados votos en blanco aquellos en los que no se ha marcado ninguna opción por parte del elector/a."

ARTÍCULO 18º.- Modifíquese el Art. 3º de la Ley N° 9659, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 3º -- **Símbolo Partidario. Número de Orden.** Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas registrarán ante el Tribunal Electoral Provincial el símbolo partidario y la denominación que los identificará durante el proceso electivo primario. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución fundada respecto de los símbolos partidarios. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá cada agrupación política en la Boleta Única. Al sorteo podrán asistir los/as apoderados/as de cada agrupación. Cualquier impugnación seguirá el procedimiento previsto en el artículo 18º de la Ley N° 2988."

ARTÍCULO 19º.- Sustitúyase el Art. 71º de la Ley N° 9659, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 4º-- **Oficialización de Listas.** Oficializadas las listas de candidatos/as, el Tribunal Electoral de la Provincia ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única de Sufragio que tendrá las características establecidas en la Ley Electoral Provincial N° 2988 y en la reglamentación que a tal efecto se dicte.



Además de los requisitos establecidos en la Ley Electoral Provincial, la Boleta Única de Sufragio deberá contener tipo y fecha de la elección, denominación y letra de las listas internas. En las elecciones PASO, las listas internas se agruparán por categoría, no pudiendo en consecuencia adherir sus precandidatos/as a los de otra lista interna del mismo Partido o Agrupación Política, ni adherir sus precandidatos/as a la lista de ningún otro Partido o Agrupación Política.

No se admitirá la participación de un/a candidato/a, en las elecciones primarias, en más de una lista interna de un mismo partido político o alianza electoral, para el mismo cargo o para un cargo distinto.

Se considerará que existe lista interna, cuando se presenta con una misma denominación para los cargos convocados y llevan los mismos apoderados/as.

La adhesión de listas está permitida, en forma excepcional, al asocio o vínculo de un máximo de dos listas internas, bajo las siguientes condiciones: las agrupaciones políticas sólo podrán adherir una lista interna de precandidatos/as a gobernador y vicegobernador y legisladores provinciales a la de otra lista interna, distinta, de precandidatos/as a intendente y/o concejales, sólo cuando estas últimas no lleven lista de gobernador, vicegobernador y legisladores provinciales. A tal fin, para que esta adhesión de listas sea posible, en forma excepcional, debe estar prevista expresamente en el reglamento electoral de la alianza y/o partido político y contar, además, con la adhesión expresa y por escrito de los apoderados/as de las listas internas a gobernador, vicegobernador e intendentes, en la presentación de listas."

ARTÍCULO 20º.- Sustitúyase el Art. 21º de la Ley N° 9659, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 21º-- **Impresión y Costos.** La impresión de las Boletas Únicas de Sufragio, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatos/as propuestos/as por los partidos, alianzas o confederaciones políticas que integran la Boleta Única de Sufragio y las actas de escrutinio y cómputo, es potestad exclusiva del Tribunal Electoral de la Provincia, la que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación. El Poder Ejecutivo Provincial otorgará al Tribunal Electoral de la Provincia los recursos económicos que le permitan imprimir en cada proceso electoral, el equivalente a una (1) boleta por elector/a registrado/a en cada distrito con un porcentaje adicional que



determinará el Tribunal Electoral y que no podrá exceder el diez por ciento (10%). La Ley de Presupuesto del año correspondiente deberá prever una partida específica para ello."

ARTÍCULO 21º.- Sustitúyase el Art. 99º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 99º: El Tribunal considerará válidas las actas cuando la diferencia entre el número de las Boletas Únicas de la urna remitida por el/la Presidente/a, no excedan de cinco (5), tratándose de series de doscientos electores o más, y de tres (3) si la serie es de menos de doscientos.

En caso de considerarse válidas las actas, deberá estarse a sus constancias en lo referente a la asignación de los votos que correspondan a cada lista."

ARTÍCULO 22º.- Modifíquese el Art. 103º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 103º - Los votos emitidos en Boleta Única firmados por el Presidente de Mesa y personas extrañas a las autoridades del comicio, no serán computados por el Tribunal Electoral si hubieran sido fundadamente observados.

ARTÍCULO 23º.- Modifíquese el Art. 145º de la Ley N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 145º - El elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años, que sin causa debidamente justificada, dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito electoral o departamento, será penado:

- 1º. Con la inclusión de su nombre en los registros pertinentes, por parte del Tribunal.
- 2º. Con una multa de quinientos (\$500) a cinco mil pesos (\$5000), y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por infracción anterior.

Cuando se justificare la no emisión dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del acto comicial, se entregará una constancia al efecto. El infractor



incluido en los Registros pertinentes no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección.

La penalidad será impuesta y hecha efectiva por la Justicia Electoral.”

ARTÍCULO 24°.- VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ROQUE ORLANDO FLEITAS

Diputado Provincial

La Libertad Avanza

AUTOR

DEBORA BETINA TODONI

Diputada Provincial

La Libertad Avanza

COAUTOR



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a ustedes con el honor de presentar un proyecto de ley, destinado a la implementación de la Boleta Única de Sufragio en la Provincia de Entre Ríos.

La presente fundamentación busca resaltar la importancia y las ventajas de implementar una Boleta Única de Sufragio en los comicios de la Provincia de Entre Ríos, en comparación con el sistema actual regido por la Ley Provincial N° 2988.

La transición hacia este nuevo modelo electoral no solo modernizará el proceso electoral, sino que fortalecerá la transparencia, equidad y eficiencia de nuestro sistema democrático.

Reducción del Fraude Electoral

La utilización de Boletas Únicas de Sufragio minimiza significativamente el riesgo de fraude electoral. A diferencia del sistema actual, donde las boletas son provistas por cada partido y pueden ser objeto de robo, destrucción o adulteración, la Boleta Única de Sufragio es provista por el Estado y entregada al votante en el momento mismo de la votación. Esto elimina la posibilidad de prácticas fraudulentas como el "voto cadena", la sustracción de boletas, o boletas adulteradas, garantizando así la autenticidad del sufragio y la voluntad del electorado.

Ahorro Económico

El modelo de Boleta Única de Sufragio presenta una notable reducción de costos asociados a la impresión y distribución de boletas. En el sistema vigente, cada partido debe imprimir una gran cantidad de boletas para asegurarse de que estén disponibles en todas las mesas de votación. Este proceso es costoso y muchas veces resulta en un desperdicio considerable de papel. La Boleta Única de Sufragio, al ser un único documento impreso por el Estado para cada votante, reduce estos gastos significativamente, promoviendo así una



gestión más eficiente y sostenible de los recursos públicos.

Simplificación del Proceso Electoral

La Boleta Única de Sufragio simplifica el proceso tanto para los votantes como para las autoridades electorales. Para los votantes, el sistema es más claro y sencillo, permitiendo una identificación rápida y directa de los candidatos y partidos. Para las autoridades, se facilita el conteo y la verificación de los votos, reduciendo el tiempo y la complejidad de los escrutinios. Esta simplificación también disminuye la posibilidad de errores humanos durante el proceso de votación y conteo.

Promoción de la Equidad y la Igualdad de Oportunidades

En el sistema actual, partidos con mayores recursos económicos tienen la capacidad de imprimir y distribuir más boletas, lo cual puede influir en la disponibilidad y visibilidad de las mismas en los centros de votación. La Boleta Única de Sufragio garantiza que todos los partidos y candidatos aparezcan en igualdad de condiciones en el mismo documento, asegurando así una competencia electoral más justa y equitativa.

Reducción del Impacto Ambiental

El cambio a Boleta Única de Sufragio también contribuye a la reducción del impacto ambiental. La impresión masiva de boletas partidarias, implica un consumo elevado de papel y otros recursos, además del impacto negativo asociado al desperdicio de boletas no utilizadas. La Boleta Única, al ser un documento único para cada votante, reduce significativamente el consumo de papel y promueve prácticas más sostenibles y amigables con el medio ambiente.

Mayor Transparencia y Confianza en el Sistema Electoral

La implementación de la Boleta Única de Sufragio aumenta la transparencia del proceso electoral, generando mayor confianza en la ciudadanía. La gestión centralizada de



las boletas por parte del Estado y la reducción de oportunidades para la manipulación electoral fortalecen la percepción de integridad y legitimidad del proceso electoral. Esta confianza es fundamental para la estabilidad y el fortalecimiento de nuestras instituciones democráticas.

Por todo lo expuesto, surge evidente que la adopción de la Boleta Única de Sufragio en la Provincia de Entre Ríos representa una evolución necesaria en términos de reducción de fraude, ahorro económico, simplificación del proceso, promoción de la equidad, reducción del impacto ambiental y aumento de la transparencia justifican ampliamente su implementación.

Por estas razones, se insta a la consideración y aprobación del proyecto de ley que establece la Boleta Única de Sufragio como el mecanismo electoral para la Provincia de Entre Ríos.

ROQUE ORLANDO FLEITAS

Diputado Provincial
La Libertad Avanza
AUTOR

DEBORA BETINA TODONI

Diputada Provincial
La Libertad Avanza
COAUTOR